



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 202642110812486 DE 14/07/2026

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el(la) señor(a) JORGE ERNESTO SALGADO OSPINA identificado(a) con documento de identidad No.CC 19369225

En Bogotá D.C., la **SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 652 de 2025 (Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Movilidad), La resolución 92955 de 2024 (por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de planta de personal de la Secretaría de Movilidad) corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a resolver la solicitud de Revocación directa presentada en contra de la(s) Resolución(es) sancionatoria(s).

Resolución sanción	Fecha resolución	Número de comparendo	Fecha de comparendo
6/17/2026 7:49:34 AM	202642108878586	11001000000052265345	4/16/2026 11:53:05 AM

previo a los siguientes:

ANTECEDENTES

En atención al radicado No. **BTE 4065922026**, el señor **JORGE ERNESTO SALGADO OSPINA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **19369225**, manifiesta su inconformismo respecto del comparendo No. **11001000000052265345 del 16 de abril de 2026**, por cuanto indica no haber recibido en su dirección de residencia la notificación del mismo, pero si le han llegado otra orden de comparendo a la misma dirección, configurándose un error procedimental que derivó en una indebida notificación.

Es importante señalar, que esta Autoridad de tránsito por competencia, sólo estudiará el(los) comparendo(s) en cuanto a la procedencia o no de la Revocatoria directa. Razón por la cual, los demás requerimientos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el funcionario de conocimiento precedente.

Por lo anterior, este Despacho procede a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional SICON y en el expediente, respecto al(los) citado(s) comparendo(s), encontrando:

El día **16 de abril de 2026**, se expidió la(s) orden(es) de comparendo electrónico No. **11001000000052265345** al señor(a) **JORGE ERNESTO SALGADO OSPINA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **19369225**, como propietario(a) del vehículo de placa **PXY263**, por incurrir



presuntamente en la infracción **C29**, actuación a cargo del agente identificado(a) con placa No. **047994 - ELIANA MARIA CARMONA ROMAN**.

Que el comparendo No. **11001000000052265345 del 16 de abril de 2026** fue (ron) remitido(s) a la dirección que se encontraba reportada por el(la) peticionario(a) al inicio del proceso contravencional, en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), y que corresponde a la **CRA 64 N 100-50** en la ciudad de **Bogotá D.C.**, con el propósito de surtir la notificación personal. Sin embargo, al no ser esto posible, fue devuelto por la Empresa de correspondencia bajo la causal **DIRECCIÓN ERRADA**. Siendo **NOTIFICADO** mediante **RESOLUCION 202642105823676 DE 23/04/2026 NOTIFICADO 05 de mayo de 2026**.

En fecha(s) **17 de junio de 2026** la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió oficiosamente la(s) Resolución(es) No. **202642108878586**, mediante la(s) cual(es) se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor(a) **JORGE ERNESTO SALGADO OSPINA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **19369225**, la(s) cual(es) fue(ron) notificada(s) en estrados y se encuentra(n) debidamente ejecutoriada(s). En razón a que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al Artículo. 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su Artículo. 24, modificado por el Artículo. 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: “...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...”.

CONSIDERACIONES

En aras de resolver la solicitud incoada por el (la) señor(a) **JORGE ERNESTO SALGADO OSPINA**, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del(los) comparendo(s) No. **11001000000052265345 del 16 de abril de 2026**, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002, *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, señala:

“ARTÍCULO 129. (...) PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

ARTÍCULO 137. (...) INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá



disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.***

PARÁGRAFO 1o. *El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpadados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad (...).* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el Artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

“ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía. *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...).*** (Negrilla fuera de texto)”.

Entrando en materia, es importante resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es la facultad de la Administración para modificar o desaparecer de la vía jurídica, los **Actos que ella misma ha expedido con anterioridad**, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social, y finalmente, cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de Revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo,*



ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. (...) Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un **daño injustificado** a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un Acto administrativo lícito, éste ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”[1].

Así mismo, respecto a la procedencia de la Revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (artículo 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que



la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige, entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la Revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera ésta figura a la administración, **para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.**

III. CASO EN CONCRETO

En este orden de ideas, este Despacho una vez analizadas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad, con ocasión a la imposición de la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000052265345 del 16 de abril de 2026**, realiza las siguientes precisiones a saber.

Que el (la) señor(a) **JORGE ERNESTO SALGADO OSPINA**, manifiesta su inconformidad respecto del(los) comparendo(s) No. **11001000000052265345 del 16 de abril de 2026**, por cuanto asegura no haber recibido en su dirección de residencia la debida notificación del(los) mismo(s). Al respecto, según informe de la Empresa de correspondencia fue(ron) remitido(s) a la dirección **CRA 64 N 100-50** en la ciudad de **Bogotá D.C.**, sin embargo, al no ser posible realizar la notificación personal fue(ron) devuelto(s) bajo la(s) causal(es) **DIRECCIÓN ERRADA**. Es importante resaltar, que la dirección a la que le fue enviada la notificación de la(s) orden(es) de comparendo en comento, es la misma que se reportaba al inicio del proceso contravencional por parte del(la) ciudadano(a) en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Sin embargo, al verificar la orden de comparendo **11001000000039371669 del 29 de octubre de 2023**, se denota que, fue entregada y **RECIBIDA A SATISFACCIÓN**, como se evidencia a continuación:

Dado lo anterior, se generó una **DUDA RAZONABLE** respecto a la de la entrega de las ordenes de comparendo(s) en mención, ya que, unos fueron devueltos por causal **NO EXISTE** y otra entregada satisfacción, siendo remitidos a la misma dirección reportada en RUNT comparendo(s) bajo estudio conforme lo establece la Ley, haciéndose necesario referirse a lo dispuesto en los artículos 6 y 83 de la Constitución política, norma superior que establece:

“ARTÍCULO 6. *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (...)*

ARTÍCULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante*



éstas”.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3 dispone:

“ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem (...).”

Aunando a lo señalado, respecto de la presunción de inocencia, en sentencia C-416 de mayo 28 de 2002 la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señala:

“La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio de in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado”.

De igual forma generó **DUDA RAZONABLE**, permite inferir que “(...) toda duda debe resolverse a favor del inculpado (...)” (Artículo 7 CPP) conforme al principio de in dubio pro reo, que tiene aplicación en situaciones en las cuales no existen motivos suficientes que permitan determinar razonablemente los presupuestos de culpabilidad, siendo pertinente su aplicación al presente caso, pues no se tiene certeza acerca de la identificación del presunto infractor en la situación contravencional frente al comparendo No. **11001000000052265345 del 16 de abril de 2026**, y por ende, de la identidad del presunto infractor. En razón a que, conforme observa este Despacho considera que no hay certeza de la identidad del presunto infractor.

Al respecto, la Constitución política en su Artículo 209 establece que: **“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolló con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.”** De igual forma C.C.A y C.A, señala la publicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordene la Ley. (Negrilla y subrayado fuera de texto).



Asimismo, en el sistema jurídico colombiano se encuentran determinados tipos de notificación, como lo son: Personal, por Aviso, por Estado, Notificaciones Mixtas, por Edicto, en Estrados y por Conducta concluyente; los cuales tienen como finalidad poner en conocimiento del administrado (contribuyentes y/o responsables) las decisiones emanadas de la Administración y que le sean de su interés, a fin de que ejerza los mecanismos que le otorga la ley para manifestar sus inconformidades, defender sus derechos constitucionales e interponer los recursos que contra ella procedan.

Es a través de la notificación que la Administración da aplicación al principio de publicidad, consagrado en el numeral 9 del Artículo. 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que versa sobre los Actos administrativos de carácter individual, garantizando el derecho al debido proceso y concretamente el derecho de contradicción, pues es mediante el ejercicio de este último que le es garantizada a los administrados la participación en forma personal o mediante apoderado a lo largo de la investigación administrativa.

Cabe agregar, que existe en concreto en el Derecho Administrativo conforme se establece en los Artículos. 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, la siguiente tipificación de notificaciones:

- Personal, directa o a través de apoderado o persona autorizada por el interesado
- Por medio electrónico, *previa aceptación del interesado*
- En estrados, en Audiencia pública
- Por citación para notificación personal
- Por aviso

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y observando que, en efecto, el informe dado por la Empresa de correspondencia luego de realizar la Auditoría de zona establece que, y con la orden de comparendo entregada a satisfacción, se considera(n) desvirtuada(s) la(s) causal(es) de devolución aludida(s): **NO EXISTE**, configurándose un error procedimental que derivó en una indebida notificación en el caso sub examine.

Por otra parte, se tiene que transcurridos los términos del artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 fue(ron) expedida(s) la(s) Resolución(es) No. **202642108878586 del 17 de junio de 2026** que declaró (aron) contraventor de las normas de tránsito al(la) propietario(a) del vehículo de placa **PXY263** señor(a) **JORGE ERNESTO SALGADO OSPINA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **19369225**, la cual se notificó en estrados de conformidad con el artículo 139 del C.N.T.T. y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Por lo tanto, como quiera que en el presente caso se evidencia la indebida notificación del(los) comparendo(s) No. **11001000000052265345 del 16 de abril de 2026**, emanada de un defecto procedimental que vulneró el derecho fundamental al debido proceso del(la) aquí petionario(a). Este Despacho en virtud de los principios de las actuaciones administrativas como el debido proceso, eficacia, imparcialidad, transparencia, confianza legítima, seguridad jurídica y presuncial constitucional de buena fe, procederá a **REVOCAR** la(s) Resolución(es) No. **202642108878586 del 17 de junio de 2026** que resolviera(n) su responsabilidad contravencional. Y en su lugar, ordenará **reiniciar la actuación administrativa** conforme al artículo 137 de la Ley 769 de 2002; **restableciendo los términos** consagrados en el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010.



En consecuencia, esta Subdirección de Contravenciones dará aplicación a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 (...), que preceptúa:

“La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante éste término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados’ en el Código Nacional de Tránsito”. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Esto, en razón a que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto de 10 de septiembre de 2009 expuso: ***“la norma jurídica, independientemente de su jerarquía, obliga a sus destinatarios y es deber de las autoridades públicas, en el ámbito de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, hacerla efectiva. La autoridad a quien se ha encomendado su ejecución incurre en responsabilidad si omite la actividad que para tal efecto le es propia (...)[2]*** (Negrilla del Despacho).

Conforme a lo antes señalado, una vez notificada la presente providencia el(la) interesado(a) contará con **ONCE (11) días hábiles** de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 para ejercer alguna de las actuaciones contempladas en el artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, es decir, la **aceptación** de la infracción imputada acogiéndose a los descuentos establecidos en la Ley o **en caso de no estar de acuerdo** con la imposición de la(s) orden(es) de comparendo, comparecer ante la Autoridad de tránsito en Audiencia pública de impugnación para que esta decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Razón por la cual, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión en relación con la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000052265345 del 16 de abril de 2026**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Es de anotar, que el presente acto administrativo y la decisión aquí adoptada se toma por una sola vez, por lo cual no se volverán a restablecer términos sobre la(s) Resolución(es) y comparendo(s) aquí estudiado(s).

Por último, se aclara que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el



inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la(s) Resolución(es) No. **202642108878586 del 17 de junio de 2026**, en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor(a) **JORGE ERNESTO SALGADO OSPINA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **19369225**, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión, con relación a la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000052265345 del 16 de abril de 2026**.

ARTÍCULO TERCERO: RESTABLECER LOS TÉRMINOS consagrados en el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 de la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000052265345 del 16 de abril de 2026**, a partir de la notificación de la presente providencia, para lo cual se le informa al(la) interesado(a), que a partir de dicha notificación cuenta con los beneficios establecidos en el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al(la) presunto(a) infractor(a) que transcurridos los **ONCE (11)** días hábiles descritos en la Ley de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, sin que éste se haga presente ante la Autoridad de tránsito para aceptar u objetar la(s) orden(es) de comparendo de la referencia, se dará continuidad al proceso contravencional fallándose en Audiencia pública y notificándose en estrados.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al señor(a) **JORGE ERNESTO SALGADO OSPINA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **19369225**, en la forma prevista en los Artículos. 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de sea considerada en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del (la) señor(a) **JORGE ERNESTO SALGADO OSPINA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **19369225**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso 3° del Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Proyecto, Mayerly Lizarazo López

Dada en Bogotá D.C., al día **14/07/2026**



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642110812486

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Proyecto:

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SDM Jorge Andres Puentes Muñoz
Autoridad de transito revocatorias